



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal sobre invalidez de contrato de compraventa.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00016-00

Demandante: EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA.

Demandados: ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY y OTROS.

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito del presente asunto presentada por el apoderado judicial del demandando ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El señor EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA, presentó la demanda de la referencia pretendiendo la declaratoria de inexistencia de un contrato de compraventa de un inmueble.

2.2.- Admitida la demanda por auto del 7 de abril de 2021, también fue ordenada la vinculación como litisconsortes necesarios a los heredero determinados e indeterminados de la señora JOSEFA ELENA DANGONG DE NOGUERA, señores: DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ y MARÍA JULIA NOGUERA DE DAZA como herederas determinadas de JOSÉ MANUEL NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como herederos determinados de TANIA LEONOR NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; BEATRIZ EUGENIA NOGUERA DANGOND, y MARTHA JOSEFINA NOGUERA DANGOND.

2.3.- Por auto del 28 de abril de 2022 este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de la notificación personal a los demandados GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, so

pena de decretar el desistimiento tácito, otorgando un plazo de 30 días para ello.

2.4.- A través de memorial radicado vía electrónica el día 14 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, por haber transcurrido el lapso otorgado a la parte actora para que cumpliera con la notificación requerida por el proveído adiado 28 de abril, sin que se hubiere cumplido con dicha carga.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley*".

Para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

3.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, es cuando, ante la existencia de una carga procesal radicada en la parte que promovió la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o de cualquiera otra actuación, el juez ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia notificada por estado; y vencido dicho lapso sin que quien haya acatado, deberá tenerse como desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

3.3.- Analizado el sub lite, se advierte que se profirió auto el día 27 de abril de 2022, donde se **requirió nuevamente** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, acreditara la gestión del trámite de la notificación a los demandados GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito con las consecuencias procesales señaladas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Transcurridos los 30 días concedidos, plasmándose la omisión de la parte actora, se procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, disponiendo la finalización del cursante.

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

Asimismo, se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto en el proceso actuó, contestando la demanda y presentando distintos memoriales, el demandado ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el art. 392 del C.P.C., y a lo dispuesto en los acuerdos 1887 y 2222 del 2.003 y PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas, si fuere procedente. Por Secretaría líbrense los oficios.

TERCERO: En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO.- Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguese al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

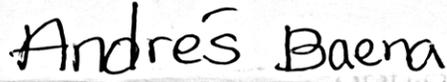
QUINTO.- Condenar en costas a la parte actora y a favor del señor ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Fíjese las agencias en derecho en 2 SMLMV (\$1.755.604), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**³; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**⁴, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁴ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÈS MAURICIO BAENA RODRÌGUEZ
Juez